



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. **0006** -2017-GRA/GR-GG-GRDE

Ayacucho, **05 ABR. 2017**

VISTO:

El expediente administrativo N°. 028226 de fecha 17 de noviembre de 2016, en Doscientos Doce (0212) folios, sobre Recurso de Apelación promovido por **Oscar Wilfredo FIGUEROA SOTO**, contra los alcances de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1273-2016-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-ORADM-URRHH-DR de fecha 05 de octubre de 2016, y Opinión Legal N° 013-2017-GRA-GG-ORAJ/LYTH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley N°. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y de conformidad al artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, las funciones específicas regionales en los sectores industria, comercio, turismo, artesanía, pesquería, minería, energía e hidrocarburos y agricultura. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, conforme persuade el numeral 109.1 del Art. 109° de la Ley N°. 27444, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, bajo el enunciado marco normativo el administrado **Oscar Wilfredo FIGUEROA SOTO**, por considerarla contraria a sus intereses y a sus derechos, cuestiona los extremos de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1273-2016-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-ORADM-URRHH-DR de fecha 05 de octubre de



2016, por el que se declara improcedente la pretensión administrativa sobre suscripción de contrato de servicios personales por Desnaturalización de Contratos e inclusión definitiva en plaza vacante presupuestada (Suscripción de contrato bajo los alcances del Decreto Legislativo N°. 276);

Que, el impugnante señala que la resolución recurrida adolece de error de hecho y derecho, porque no se ha tomado en cuenta la labor que ha desempeñado por más de 18 años de prestación de servicios continuos, al haber ingresado a la entidad el 1° de octubre de 1997, por la modalidad de servicios no personales, luego a partir del 1° de setiembre de 2008 hasta la fecha cumple labores por la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios, todo ello en la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, cumpliendo de manera permanente;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, formalidad observada en el presente caso;

Que, la pretensión del administrado objeto de cuestionamiento al haber sido denegado, está referido a la regularización vía desnaturalización de contratos suscritos con la entidad empleadora Dirección Regional Agraria de Ayacucho. Al respecto cabe precisar que la pretensión administrativa del administrado se equipara en la práctica al ingreso a la carrera administrativa y/o nombramiento, toda vez que el servidor al ser incorporado a la administración pública vía desnaturalización de contratos suscritos será considerado en ella siempre que haya ingresado dando cumplimiento estricto a los presupuestos jurídicos para el ingreso a la carrera administrativa y por concurso público;

Que, el ingreso a la carrera administrativa requiere del concurso de un conjunto sucesivo de actos previos que deben de observarse obligatoriamente bajo sanción de nulidad. En efecto, según el artículo 13° del Decreto Legislativo N°. 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordante con el artículo 28° de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N°. 005-90-PCM, el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera (nombrado) o servidor contratado para labores de naturaleza permanente, se efectúa obligatoriamente **mediante concurso público**. Del mismo modo, se precisa, que la incorporación a la Carrera Administrativa se efectúa por el nivel inicial del grupo ocupacional **al cual postuló**. Es nulo todo acto que contravenga lo dispuesto en los citados artículos. En el presente caso, no concurre ninguno de estos supuestos o requisitos, de manera que, el hecho de que el administrado haya laborado para la empleadora bajo contratos de diversa modalidad, no implica ingreso a la carrera administrativa vía nombramiento y/o contrato, pues en autos administrativos no está demostrado que el administrado haya ingresado a la administración pública vía concurso, tampoco está



demostrado que el administrado haya ejercido función permanente superior a lo previsto por ley en plaza vacante y presupuestada y bajo la modalidad de servicios personales;

Que, del mismo modo, según el artículo 33° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, la contratación de un servidor para labores de naturaleza permanente será excepcional; procederá solo en caso de máxima necesidad debidamente fundamentada por la autoridad competente. El contrato y sus posteriores renovaciones no podrán exceder de tres (3) años consecutivos. En tanto que el artículo 44° del mismo cuerpo legal, precisa que el servidor contratado bajo las condiciones citadas puede ser incorporado a la Carrera Administrativa mediante nombramiento por el primer nivel de grupo ocupacional **para el cual concursó**, debe existir plaza vacante y **debe contar con evaluación favorable sobre su desempeño laboral**, simultáneamente ninguno de estos requisitos concurren para efectos de la contratación del administrado bajo la modalidad de servicios personales y su inclusión definitiva en plaza vacante y presupuestada;

Que, finalmente, cabe señalar que las disposiciones de la Ley de Presupuesto del Sector Público de cada ejercicio presupuestal, respecto a las medidas en materia de personal, prohíbe el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento, dispositivo legal que tiene su concordancia con el literal a) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N°. 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, el ingreso de personal se efectúa únicamente en los documentos de gestión de la entidad. Por ello, en armonía con las disposiciones legales antes citadas la pretensión de la impugnante carece de asidero legal, por lo que debe ser desestimada la impugnación promovido;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 090-2016-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación promovido por **Oscar Wilfredo FIGUEROA SOTO**, contra los alcances la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 1273-2016-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-ORADM-URRHH-DR de fecha 05 de octubre de 2016, consecuentemente incólume el acto resolutivo recurrido.

ARTICULO SEGUNDO.- Declárese, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.



ARTICULO TERCERO.- Transcribir, el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE

